

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00095/2019

-

Modelo: N11600  
PLAZA COLON S/N  
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699  
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000112  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000053 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA Nº 95/19

En Salamanca, a 9 de abril de 2019

Vistos por mí, D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 53/2019 en el que se recurre: la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 21 de noviembre de 2018 que alza la suspensión acordada en Resolución de 31 de mayo de 2018 y desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Resolución de 27 de marzo de 2018.

Consta como parte demandante representados  
y asistidos por el Letrado y como demandado el  
Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado en la  
representación indicada presentó demanda contra las resoluciones indicadas  
anteriormente.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, la anule por no ser ajustada a Derecho, dejándola sin efecto, con imposición de las costas.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció los demandante y la demandada.

Abierto el acto, la parte actora manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SSª y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1763,61 euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandante recurde la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 21 de noviembre de 2018 que alza la suspensión acordada en Resolución de 31 de mayo de 2018 y desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Resolución de 27 de marzo de 2018.

Alega que con fecha 30-11-2017 se presentó escrito de Solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ( IIVTNU) por la venta de fecha 2 de Noviembre de 2017 del inmueble con referencia catastral situado en la Calle Mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2018 se acordó desestimar la solicitud de no sujeción al IIVTNU, por no quedar acreditada la inexistencia de incremento de valor en la transmisión. En dicha resolución se acordaba la práctica de la correspondiente liquidación, la número

Se formuló recurso de reposición.

Por resolución de la Alcaldía de 31 de mayo de 2018 se acordó: Suspender la tramitación del recurso así como el procedimiento recaudatorio de la liquidación numero practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en tanto no se produzca la correspondiente modificación legislativa en la regulación del dicho impuesto que permita resolver sobre el mismo".

Firme la anterior Resolución, el día 3 de Diciembre de 2018 se recibe resolución en la que desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución de la Alcaldía de 27 de marzo de 2018, continuando el procedimiento recaudatorio. Dicho de otro modo, esta Resolución del día 3 de noviembre alza la suspensión de la tramitación del recurso así como el

procedimiento recaudatorio, sin que se haya producido la modificación legislativa en la regulación de dicho Impuesto, que era la condición que la administración se autoimpuso para resolver el recurso; y ello sin acudir a los procedimientos de revisión de oficio o lesividad de los actos.

La administración ha actuado contra su propio acto, que es válido. En caso de ser anulable, no se ha iniciado el proceso de lesividad.

Solicita que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, la anule por no ser ajustada a Derecho, dejándola sin efecto, con imposición de las costas

La Administración demandada se opone a la demanda y alega las razones que constan gravadas en soporte digital y en síntesis menciona que en ningún momento en la Resolución de 31 de mayo de 2018 se estimaron las pretensiones del recurrente de no sujeción al Impuesto de la transmisión del inmueble de su propiedad, no se acordó ni reconoció la improcedencia del impuesto, por lo que no puede afirmarse que la Resolución de 21 de noviembre de 2018 modifique el sentido de la resolución de 31 de mayo, no se procede a desestimar una pretensión que había sido estimada anteriormente, no se adopta una resolución desfavorable habiendo con carácter previo una resolución favorable a las pretensiones del recurrente, sino que lo que se hace en la Resolución de 21 de noviembre es levantar la suspensión inicialmente acordada de la tramitación y resolución de recurso interpuesto por

para proceder a la resolución de las pretensiones formuladas por el recurrente. La Resolución de 31 de mayo de 2018 acordó la suspensión de la tramitación del recurso interpuesto por y el procedimiento recaudatorio de la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al considerar esta Administración que carecía de normativa aplicable para poder resolver el mismo, puesto que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 11 de mayo de 2017, en la que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2, y 110.4 del TRLRHL, requería al legislador para llevar a cabo una modificación de la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conforme los términos de la sentencia. Posteriormente a haberse acordado por este Organismo la suspensión de la resolución del recurso, el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de julio de 2018, procedió a fijar los criterios interpretativos de la Sentencia del Tribunal Constitucional. En esta sentencia el Tribunal Supremo reconoce que procede a resolver las dudas interpretativas que se habían suscitado en la aplicación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, y procede a fijar los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL, a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo, estableciendo el Tribunal Supremo que el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL, de tal forma que dichos artículos adolecen sólo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Concluye el Tribunal Supremo que dichos artículos son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos, para los que han quedado en vigor, y por ende, resultan plenamente aplicables los mencionados preceptos.

A la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018, así como el tiempo transcurrido desde la Sentencia del Tribunal

Constitucional sin que se hubiera aprobado la correspondiente modificación de la ley, este Organismo procedió a acordar levantar la suspensión de la tramitación del recurso inicialmente acordada, y a resolver, de acuerdo con los criterios fijados por el Tribunal Supremo, el recurso interpuesto por [redacted] contra la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto.

**SEGUNDO.-** Examinadas las pretensiones de las partes, es objeto de recurso la resolución de 28 de noviembre de 2018 que desestimó el recurso de reposición que había interpuesto el recurrente cuando con anterioridad, el 31 de mayo de 2018 se había dictado resolución de Alcaldía que acordó "Suspender la tramitación del recurso así como el procedimiento recaudatorio de la liquidación numero [redacted] practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en tanto no se produzca la correspondiente modificación legislativa en la regulación del dicho impuesto que permita resolver sobre el mismo".

Alega la parte recurrente que la Administración ha ido contra sus propios actos , pues no se ha producido la modificación legislativa en la regulación del impuesto y se ha procedió a resolver el recurso de reposición cuando en la resolución de 31 de mayo había acordado su suspensión.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es si se ha producido vulneración de la doctrina de los actos propios.

A este respecto procede tener en cuenta la sentencia del T.S. de 6 de abril de 2017 (Recurso 453/2016 ):

*"...a estos efectos, resulta oportuno recordar que, en relación con el alcance y significado de la doctrina de los actos propios, en la sentencia de esta Sala de 5 de enero de 1999 (RC 10679/1990), dijimos:*

*" (... la S.T.C. de 21 de abril de 1988, nº 73/1988 , se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990 (f.ºj.º 1º y 2º), 13 de febrero de 1992 ( f.ºj.º. 4º), 17 de febrero , 5 de junio y 28 de julio de 1997 . Un día antes de la fecha de esta sentencia se ha publicado en el BOE la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Uno de los artículos modificados es el 3º, cuyo nº 1, párrafo 2º, pasa a tener la siguiente redacción: "Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima", expresándose en el Apartado II de la Exposición de Motivos de la citada Ley lo siguiente: "En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso- administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente".*

*Y en la sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 2002 (RC 7242/1997 ), se afirma:*

" Además, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos que sean realmente declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley ( arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 , modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos".

Por otro lado hay que tener en cuenta que con fecha 9 de julio de 2018 ha dictado sentencia el TS, nº 1163/2018, en el recurso de casación 6226/2017 donde en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial* . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Interpretando la STC de modo diferente a como se realizó por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 y otras posteriores.

Por lo tanto, con esta nueva interpretación realizada por el TS, los artículos de la LHL son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título , no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor.

La resolución recurrida no vulnera la doctrina de los actos propios.

Procede indicar que la Administración no había adoptado una resolución estimatoria a las pretensiones del recurrente y posteriormente dicta otra en sentido contrario, desestimando la pretensión inicialmente estimada. En la Resolución de 31 de mayo de 2018 no se acordó ni reconoció la improcedencia del impuesto, por lo que en la Resolución de 21 de noviembre de 2018 no se procede a desestimar una pretensión que había sido estimada

anteriormente, no se adopta una resolución desfavorable habiendo con carácter previo una resolución favorable a las pretensiones del recurrente.

No estamos ante un supuesto de revisión actos en vía administrativa. Ni se declara la nulidad de un acto anterior, ni se trata de un acto favorable al interesado que resulte anulable, siendo necesaria la previa declaración de lesividad para el interés público, ni tampoco se trata de un caso de revocación de actos de gravamen o desfavorables, ni de revisión o revocación de un acto declarativo de derechos para el recurrente, fuera de los cauces de revisión establecidos en la ley 39/2015, de 1 de octubre, a los que el recurrente hace referencia. Lo que se produce en este caso es que la Administración acuerda, contando con una base jurídica para ello, levantar la suspensión de la tramitación de un recurso, y procede a resolver la pretensión formulada inicialmente por el recurrente.

La Resolución de 31 de mayo de 2018 acordó la suspensión de la tramitación del recurso, al considerar la Administración que carecía de normativa aplicable para poder resolver el mismo, puesto que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 11 de mayo de 2017, en la que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2, y 110.4 del TRLRHL, requería al legislador para llevar a cabo una modificación de la regulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conforme los términos de la sentencia. Y así se expone: “Tal y como se hace constar en la resolución impugnada el Tribunal Constitucional en la sentencia de 11 de mayo de 2017, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reconoce que es al legislador a quien corresponde establecer la forma en la que podrá determinarse la inexistencia de un incremento de valor, por lo que se informó al solicitante que se condicionaba la tramitación de sus solicitudes a la aprobación de la correspondiente modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Tribunal Constitucional en dicha sentencia deja claro que es el legislador quien debe establecer la forma en la que podrá probarse la inexistencia de un incremento de valor. El Tribunal Constitucional reconoce que le corresponde únicamente al legislador, a partir de la publicación de la sentencia, indicar la forma o el modo en que podrá determinarse la existencia o no de un incremento. Sin que hasta el momento el legislador estatal haya procedido a la modificación y adaptación del régimen legal del impuesto, en aras a poder establecer cuál es la forma en la que se puede acreditar la inexistencia de incremento de valor.

Ante la falta de parámetro legal conforme el cual poder confirmar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido por el recurrente mediante escritura de compraventa de 2 de noviembre de 2017, conlleva que por esta Administración se acuerde suspender la resolución de la pretensión del recurrente de no sujeción al impuesto de dicha transmisión, así como el procedimiento recaudatorio de la liquidación practicada en dicho concepto por este Organismo”.

Por lo tanto, la suspensión se acordó a la luz de la sentencia del TC.

Sin embargo, posteriormente, y como se ha expuesto anteriormente, el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de julio de 2018, procedió a fijar los criterios interpretativos de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Por lo tanto la Administración con base en esa sentencia procede a alzar la suspensión y resolver el recurso. No se están vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima a que se refiere el recurrente, puesto que la Administración en este caso no está adoptando un criterio distinto al inicial en perjuicio del

recurrente de una manera arbitraria, sino que la actuación de la Administración no es arbitraria, cuenta con el respaldo jurisprudencial de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo.

Cuestión distinta sería determinar si la Administración debió suspender o no la resolución del recurso, pero no es aquí objeto de debate, y además cuando se dictó la resolución se dio pie de recurso y la parte recurrente se aquietó y no lo recurrió.

Por ello procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de derecho y la sentencia del TS .

**CUARTO.** - En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado en representación de contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca de 21 de noviembre de 2018 que alza la suspensión acordada en Resolución de 31 de mayo de 2018 y desestima el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Resolución de 27 de marzo de 2018

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.